

CAPITULO IV.

DE LOS MEDIOS VIOLENTOS QUE PUEDEN USAR LAS NACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS DERECHOS Y DEBERES MÚTUOS

276. No habiendo, como ya se ha dicho, una autoridad universal que termine por las vías pacíficas las muchas diferencias que á cada paso tienen entre sí los Estados ó naciones, la defensa natural es para ellas una primera lei en cierto género, un derecho comun sin otras restricciones que las que debe haber en la aplicacion de la fuerza física, segun los principios eternos del Derecho natural. Estos medios pueden referirse todos á la guerra; pues aunque no todos la suponen declarada y hecha, se complican sí con sus motivos y causas, y guardan con ella ciertas analogías.

277. Para discurrir con algun método, hablaremos en primer lugar de sus principios mas generales: en segundo, de la obligacion y medios de prevenirla: en tercero, de la necesidad y modo de declararla: en cuarto, de los enemigos: en quinto, de las alianzas y neutralidad: en sexto, de los derechos que emanan de la guerra: en sétimo, de la suspension de hostilidades, treguas, capitulaciones y paz. Todo esto lo tomaremos literalmente de los "*Elementos de Derecho público internacional*," que acaba de publicar en España el Sr. Riquelme, porque nada nos ha parecido tan claro, tan seguro y tan acomodado á nuestra legislacion, entre lo mucho que hemos recorrido sobre la materia.

ARTÍCULO PRIMERO.

PRINCIPIOS É IDEAS GENERALES SOBRE LA MATERIA.

278. "La guerra es una perturbacion accidental de la buena armonía que debe existir en la sociedad humana; es el estado en que las naciones sostienen ó conquistan sus derechos por la fuerza. Pinheiro define la guerra, diciendo, que es el arte de paralizar las fuerzas del enemigo. Por desgracia esta definicion no está en armonía con lo definido, pues que en la práctica los beligerantes no se limitan á tan templados procedimientos."

279. "Algunos escritores se ocupan extensamente de analizar las cuestiones de si la guerra es ó no útil al género humano, y de si se puede ó no considerar como de Derecho natural."

280. "En cuanto á la primera cuestion, nuestro sentir es que la guerra siempre es un mal, cualesquiera que sean sus efectos, y un insulto á la humanidad cuando se emprende sin justicia."

281. "El que los efectos de la guerra puedan en algunas circunstancias ser provechosos, en nada altera la ciencia del principio, porque no hai cosa mala en el orden moral, que no pueda producir una buena, como los venenos en el orden físico."

282. "Con respecto á la segunda, nuestro opinion es, que la guerra justa, es decir, aquella que se hace en defensa propia, la que es indispensable para la conservacion del Estado, es de Derecho natural, porque así como al individuo es licito repeler la fuerza con la fuerza, así lo es tambien á las naciones. El Derecho natural, como hemos indicado en otro lugar, se funda en aquel sentimiento de lo justo y de

lo injusto que está grabado en el corazón del hombre; es la misma justicia encerrada en el principio universal de *quod tibi fieri non vis, alteri ne feceris*; por tanto, cuando el motivo de la guerra es evidentemente justo, y se han agotado todos los medios de conciliación sin obtener resultado, entonces la guerra es legítima, porque es natural."

283. "El derecho de hacer la guerra nace, como se ve, del principio de la propia conservación, que lo mismo se extiende á los individuos, que alcanza á los Estados. Pero entre las querellas de los Estados y las de los particulares, existe la diferencia de que éstas se deciden por las leyes aplicadas por los tribunales, porque la sociedad toma á su cargo el reparar los agravios y proteger á los individuos; cuando las que se suscitan entre las naciones, como sobre ellas no hai jurisdicción ni tribunales, si la equidad y la prudencia de los gobiernos no las transige por los medios de conciliación, la fuerza de las armas la termina con la violencia."

284. "La guerra puede ser pública ó privada. La primera es la que se hace de nación á nación, que es la de que nos vamos á ocupar. Las privadas son las civiles que se agitan entre los súbditos de un mismo Estado por cuestiones interiores, y de las que, aunque ligeramente, se tratará en otra parte."

285. "Las guerras públicas son ofensivas ó defensivas. Cuando una nación se defiende contra los ataques de otra, hace la guerra defensiva, al paso que la que ataca la hace ofensiva."

286. "Esta clasificación puede considerarse como puramente militar; pues en el sentido moral, la calificación de ofensor ó defensor, no depende estrictamente del hecho material de ser ó no el primero que apela á las armas, ó de romper ántes ó despues las hostilidades, sino de ser el verdadero provocador de la guerra, ó el que combate contra esta provocación."

287. "De aquí se infiere que la guerra defensiva no solo es un derecho, sino que puede ser tambien una obligación de las naciones."

288. "Clasifícase tambien la guerra en justa é injusta; pero como cada una de las partes puede de buena fé creer que la justicia le asiste, nos limitaremos á consignar que las guerras hechas en regla, despues de agotados los medios de conciliación, y de que hayan precedido las correspondientes formalidades, deben considerarse como justas en cuanto á los efectos y derechos que producen para las partes beligerantes, sin que por esto se altere la justicia ó injusticia intrínseca de las causas de que proceden. Las guerras pueden considerarse de la misma manera que los antiguos duelos judiciales, en los que á falta de otra prueba, la jurisprudencia encomendaba á las armas el resultado del juicio."

289. "Aunque no exista tribunal que pueda decidir sobre la justicia de la guerra, existe, sin embargo, una conciencia que la condena, cuando la causa que motiva las diferencias no es de suma importancia, ó el derecho que se niega mui claro, ó mui calificado el ultraje que se haya sufrido, y cuando no se han agotado todos los medios de composición."

290. "Con solo reflexionar los desastres que lleva consigo la guerra, es fácil comprender la censura que merece un gobierno que la emprende, no solo sin justicia, sino sin una verdadera necesidad. La sangre derramada en las batallas, los incendios y saqueos de los campos y ciudades, y la desolación de las familias, todo pesa sobre la responsabilidad del hombre que pudiendo evitar tantos males, los provoca por su irreflexión ó por su capricho. Si los hombres respetasen siempre la justicia, mui pocas veces llegaría el caso de hacer la guerra, porque las armas de la razón serian suficientes en casi todos para terminar sus diferencias, pero desgraciadamente no sucede así, y cuando nuestro de-

recho está hollado y desoida nuestra justicia, forzoso es apelar al último y al peor de todos los recursos.”

291. “Partiendo de estos principios, consideramos como motivos para hacer la guerra, el que una nación se niegue á cumplir sus compromisos, cuando para ello no le asistan razones justas, ó se obstine en hacer cosas que perjudiquen á otra en sus derechos ó intereses, sin una necesidad imprescindible, porque solo la fuerza puede obligar al gobierno que desconoce sus deberes, y que desoye la razón.”

292. “El que ataca el honor ó la independencia de un Estado, le obliga á la guerra, porque sin honor y sin independencia no viven las naciones; y la que tolera tales agravios, se suicida.”

293. Las ofensas que proceden de un individuo extranjero, no pueden considerarse como del Estado á que pertenece, sino en el caso de que el gobierno del Estado del extranjero las acepte y mantenga, porque entónces el gobierno hace suya la causa del súbdito. Por esta razón las infracciones de los tratados que se cometen por los súbditos no comprometen á sus gobiernos si estos no sostienen la infracción.”

294. “Ademas de estos motivos de guerra, se han solido considerar como tales los que se fundan en la razón de la propia seguridad, y que se justifican como una prudente precaución. Lo vago de esta idea ha dado márgen en los siglos pasados, á graves abusos, los cuales se pretendian explicar usando de la fórmula de la conservación del equilibrio europeo. La reunión eventual de dos potencias, se consideraba como un motivo de riesgo, porque roto el equilibrio pudiese comprometerse la tranquilidad y la seguridad de las naciones. Los trastornos interiores de un Estado, se calificaban de contagiosos, y como tales justificativos de una intervención para sofocar el escándalo. La doctrina que sobre este punto se encuentra hoy reconocida en la práctica, es absolutamente contraria á toda idea de parti-

cipación en las cuestiones interiores de los pueblos. Si con la reunión de dos Estados se rompe el imaginario equilibrio, para acudir á este peligro y restablecer la balanza, son libres los demas de reunirse á su vez, ó de formar alianzas, pues los abusos á que puede dar márgen este pretendido derecho de intervención, son mas peligrosos que el supuesto desnivel. Ademas que el aumento de poder de las naciones, no siempre procede de la incorporación, y la misma razón habria para declarar la guerra á la Francia y á la Bélgica porque ambos pueblos se reuniesen espontáneamente y se hiciesen mas fuertes por esta reunión, que para declararla á la Inglaterra, porque con su riqueza y prosperidad pudiera desquiciar el equilibrio de la Europa.”

295. “Cuando un pueblo se insurrecciona, y con su ejemplo y sus gestiones puede contagiar al vecino, fácil es á éste precaverse en su territorio, cerrando su frontera, y de este modo habrá conseguido su objeto sin lastimar la independencia de nadie. Solo en el caso de una guerra civil se comprende la intervención por pura humanidad. Las guerras que fuera de este caso se emprenden bajo pretexto de mantener el equilibrio ó de evitar contagios, pocas veces dejan de envolver la idea del engrandecimiento propio. Terribles ejemplos de inmoralidad ofrece la historia de algunas naciones poderosas, que constituyéndose de propia autoridad en fieles de la balanza de la justicia, bajo la máscara de defensores del equilibrio, han comerciado con la paz y la fortuna de los pueblos; y gritando contra el engrandecimiento de otras naciones, las han destruido para enriquecerse con sus despojos.”

296. “Pero á pesar de lo dicho, y justamente por las mismas razones, contra una potencia poderosa que injustamente ataca á otra débil, hai derecho para confederarse, con el fin de reducirla á los límites de la moralidad y de la justicia. En este caso, el juicio y la conciencia de las na-

ciones coligadas, es la única garantía de la necesidad de la alianza.”

297. “Por ningún título es justificable la guerra entre naciones civilizadas, por causas de utilidad particular, porque el Derecho de gentes no puede autorizar que se especule con la sangre humana.”

298. “Tampoco se puede considerar como un motivo de guerra, el que otra nación se apreste con preparativos militares. A un vecino que arma ejércitos considerables, se le deben pedir explicaciones; y cuando estas no satisfacen, no es lícita otra cosa sino prepararse á la resistencia.”

299. “El derecho de declarar la guerra, solo reside en los gobiernos, que son la verdadera representación de la soberanía y la independencia de las naciones. Los individuos que son ofendidos por una potencia extranjera, solo tienen derecho de acudir á su gobierno para que les proteja y ampare, y á este toca exigir la reparación. De consentirse, como antiguamente, las represalias de los súbditos, sucedería como entónces sucedía, que con frecuencia se viese comprometida la paz de los Estados por meras cuestiones de particulares.”

ARTÍCULO SEGUNDO.

DE LA OBLIGACION Y MEDIOS DE PREVENIR LA GUERRA.

300. “Como la guerra sea una de las mayores plagas que puedan afligir al género humano, para evitarla deben los gobiernos, ántes de acudir á esta última extremidad, procurar el arreglo amigable de sus diferencias. La na-

cion que apela á las armas sin ensayar ántes los medios de conciliacion, da idea de que ó su causa no es justa, ó que siéndolo, usa de ella como pretexto para otros fines.”

301. “Las diferencias que se susciten entre dos naciones, no pueden ménos de proceder, ó de perjuicios causados por negarse derechos perfectos, ó de injurias con que se haya lastimado la dignidad nacional; porque así como toda nacion está obligada á sostener sus derechos, así tambien su seguridad y su decoro no le permiten tolerar las injurias; pero despues de cumplir lo que se debe á sí misma, no ha de olvidar lo que debe á las demas; de suerte, que el verdadero modo de evitar la guerra y arreglar las diferencias, consiste en combinar prudentemente los derechos propios con las obligaciones hácia los extraños.”

302. “Los medios para terminar pacíficamente las diferencias, son los siguientes. *El arreglo amigable*, por el cual aquella parte que tiene derecho á alguna cosa, renuncia á ella para evitar disensiones: en este caso suele ser preferible hacer una renuncia que lleva consigo la gratitud, á guardar silencio y á abandonar la pretension, porque esta conducta significa debilidad ó descuido en la administracion de los intereses públicos. Sobre este punto la prudencia es la única regla para conducirse en los casos que puedan ocurrir.”

303. “La *transaccion* es un arreglo por el cual, sin decidirse sobre la justicia de las pretensiones respectivas, se toma un término medio, cediendo cada cual una parte de sus pretendidos derechos.”

304. “Para poder comprender mejor la diferencia que media entre el *arreglo amigable* y la *transaccion*, nos referiremos á un hecho que está pasando en nuestros dias. Sabido es que el origen de la guerra que aflige á las repúblicas de los Estados-Unidos de América y México, procede de la incorporacion de la provincia de Tejas. Si la re-

pública mexicana, deseosa de transigir sus desavenencias con su vecina sin apelar al recurso extremo de la guerra, hubiese cedido esta provincia á los Estados Unidos, habria usado de un *arreglo amistoso*. Si se hubiese limitado á ceder una parte de Tejas conservando el resto bajo ciertas condiciones, habria apelado á la *transaccion*, como medio de evitar la guerra."

305. "La *mediacion* consiste en el encargo que toma sobre sí una tercera potencia, para ver de avenir otras dos que están discordes en algun punto. La mision del mediador se reduce á procurar la paz, templando los resentimientos, y haciendo por acercar á las partes para que puedan entenderse. Pero debe tenerse bien presente que el mediador es un conciliador, pero no un juez, y que de cualquier arreglo ó tratado que se hace bajo su influencia, no es garante si no se constituye tal."

306. "El *arbitraje* tiene lugar, cuando no pudiéndose entender dos gobiernos sobre cualquier punto, y deseando al mismo tiempo conservar la paz, se entregan al juicio de un tercero, para que este decida por sí solo. La resolucion de un gobierno constituido en árbitro, es una verdadera lei como cualquiera obligacion procedente de tratados, pues á ello se obligaron las partes."

307. "Cuando la sentencia es tan notoriamente injusta que envuelve mas gravámen para una de las partes que el que pretendia imponerle la otra, puede resistirse el cumplimiento, porque nunca debe entenderse que al confiarse un negocio al arbitrio de otro, se ha querido seguir peor suerte que la que exige el contrario. Si la sentencia de los árbitros traslimitase sus atribuciones fallando sobre puntos que no se habian sometido á su juicio, entónces tampoco hai obligacion de cumplirla. Por esta razon es mui conveniente que en los convenios celebrados para constituir un arbitraje, se determinen bien las pretensiones respecti-

vas de las partes, y se establezcan con claridad los puntos sobre que debe recaer el fallo de los árbitros."

308. "Estos medios de conciliar las diferencias entre las naciones, no deben usarse indistintamente, sino segun las circunstancias. En los casos claros una nacion no debe apelar á la guerra desde luego, ni someterlos al arbitraje; pero debe procurar conservar sus derechos por medio de conferencias ó apelando á la mediacion. En los casos dudosos no conviene ser tan severo, y la prudencia aconseja la transaccion y el arbitraje. Lo mismo decimos con respecto á las cuestiones esenciales y á las leves. Así como en estas cabe cualquier acomodamiento, en las esenciales, como son las que afectan la soberanía y la independencia de los Estados, no hai género de transaccion decorosa."

309. "Aun en los casos dudosos y no esenciales puede apelarse al extremo de la guerra cuando el adversario es tan intratable que no acepta ni conferencias ni transaccion, ni mediacion ni arbitraje."

310. "Lo dicho se entiende en la esfera de la conveniencia, porque en rigor de principios todo Estado tiene derecho de declarar á otro la guerra, sin necesidad de dar cuenta á los demas de los motivos que han determinado una resolucion de que él solo es juez competente."

311. "Con respecto á las injurias recibidas, pueden caer tambien estos motivos de avenencia, porque á las veces sucede que la injuria no es tan grave como la supone el amor propio ofendido, y que mas es la obra de la casualidad ó de la ignorancia, que de la intencion de ofender."

312. "Aun quedan recursos á que apelar ántes que á la guerra, cuando no hai medio de arreglar amigablemente las diferencias, y estos se reducen á procurarse por sí mismo la satisfaccion. Los medios de procurarse esta indemnizacion son los siguientes."

313. "La *retorsion*, que es, como veremos al tratar del

Derecho marítimo, el acto por el cual un Estado trata á los súbditos de otro de la misma manera que los suyos son tratados en el país de aquellos.”

314. “Las *represalias* tienen lugar cuando un Estado se apodera de alguna cosa de otro hasta obtener la reparacion que solicita de él. De esta cuestion trataremos tambien mas extensamente al hablar del Derecho marítimo.”

315. “La nacion contra la cual se haya usado de represalias justas, no está en el caso de declarar la guerra, porque el hacer represalias cuando se niega la justicia, es un derecho propio de todos los Estados, y al que usa de un derecho propio no hai razon para hacerle la guerra. Si las represalias no son justas, entónces este acto es una violacion del Derecho de gentes, de la propiedad y de la dignidad de las naciones, y como tal justifica la guerra.”

316. “Concluiremos este artículo observando que sobre este punto es preciso conducirse con suma circunspeccion para que no se pueda nunca creer que las represalias son actos de hostilidad sin declaracion de guerra: á fin de principiar esta con ventajas, las represalias solo pueden usarse cuando no se espera la guerra, cuando la deuda es justa, y cuando está liquidada y reconocida; pero se esquivo su pago con causas, porque cuando se niega solemnemente el cumplimiento de una obligacion, entónces no proceden represalias, sino la guerra.”

ARTICULO TERCERO.

DE LA NECESIDAD Y MODO DE DECLARAR LA GUERRA.

317. “Cuando un gobierno ha ensayado todos los medios de conciliacion sin obtener resultado en favor de sus

justas pretensiones, y cuando ha meditado bien la conveniencia de hacer valer su derecho por la via de las armas, aun le queda algo que hacer ántes de romper las hostilidades, pues debe declarar la guerra.”

318. “Antiguamente, y aun en la edad media, la declaracion de la guerra se hacia con ciertas formalidades, enviando embajadores ó heraldos de armas á la frontera del Estado á que se intentaba declarar la guerra. Estos hacian la declaracion formal, y era una especie de desafío de nacion á nacion; pero hoy la práctica ha reducido estas formalidades á un simple manifiesto ó exposicion de los motivos que obligan á hacer la guerra, el cual se publica en la capital y ciudades principales del reino, y de él se manda copia á las cortes exiranjeras. El manifiesto diplomático en que se hace constar á las demas naciones la justicia con que se emprende la guerra, es un justo tributo pagado á la moralidad pública. Una vez publicado este manifiesto, deben entregarse los pasaportes al agente diplomático de la nacion á quien se declara la guerra, para que salga del Estado en que estaba acreditado, con toda seguridad. La despedida de un agente diplomático por sí sola no significa una declaracion de guerra, puede expresar un motivo grave de desavenencia entre los dos gobiernos, ó de resentimiento contra la persona del diplomático; pero no un rompimiento completo de relaciones, y ménos de hostilidades.”

319. “Cuando la declaracion de la guerra se hace de buena fé, debe ser condicional, expresando que de no hacerse justicia á la demanda, se romperán las hostilidades. En este caso, si el soberano á quien se declara la guerra propone la transaccion, siendo esta razonable y estando garantida suficientemente, no hai motivos para insistir en la declaracion; pero hai derecho para exigir indemnizacion por los gastos hechos en los armamentos y preparativos.”

320. “El decoro de las naciones y la conveniencia de

no agriar vanamente sus querellas, exige que en estos documentos se use de suma templanza y moderacion, haciendo consistir su fuerza en la importancia de las razones, y no en la dureza de la redaccion."

321. "Aunque no falten opiniones respetables que nieguen el que sea necesario declarar la guerra ántes de principiar las hostilidades, porque encuentran que esta declaracion es un aviso que prepara al contrario; sin embargo, las hostilidades sin prévio aviso tienen tal carácter de alevosía y envuelven tales perjuicios, que no pueden ménos de considerarse como actos injustificables."

322. "La declaracion de la guerra debe estimarse como una solemnidad indispensable, no solo para alejar la idea de alevosía, y para que sirva de intimidacion al contrario, sino para que llegando á noticia de los particulares, puedan arreglar su conducta y sus especulaciones con tal conocimiento. Ademas que de este hecho nacen los derechos y obligaciones que son consecuencia de la guerra, como es el derecho que tienen los extranjeros naturales del pais enemigo para que en un término dado puedan evacuar el territorio con sus capitales, y el de los dueños de presas hechas ántes de la declaracion de la guerra para que se les devuelvan como ilegítimas al hacerse la paz."

323. "Los extranjeros que son súbditos del Estado á que se declara la guerra, tienen derecho de retirarse con sus capitales, porque han venido al pais enemigo en tiempo de paz y bajo la garantía del Derecho de gentes y de los tratados, y no se les puede detener sin violar este Derecho con grave perjuicio del comercio, de que son importantes agentes estos mismos extranjeros. Ademas que esta violacion no se podria cometer impunemente y sin dar lugar á represalias sobre los nacionales establecidos en la nacion enemiga. Por esta razon aconseja la prudencia, y previene el Derecho, que á estos extranjeros se les conceda

un plazo para evacuar el pais, ó se les permita continuar en él á condicion de que se conduzcan lealmente."

324. "La declaracion de la guerra, ademas de ser, como hemos manifestado, un acto de moralidad y de reciproca conveniencia para los súbditos de las naciones beligerantes, es tambien un precepto de Derecho público, porque la guerra afecta los intereses de las naciones neutrales, creando derechos ó imponiendo obligaciones, como se verá al tratar del Derecho marítimo."

325. "De lo dicho se infiere, que la guerra defensiva no hai necesidad de declaracion, porque para el que se tiene que defender existe la guerra de hecho ántes que él acuda á las armas."

326. "Cuando la nacion á quien se va á declarar la guerra no admite embajadores ni ministros que puedan hacerle esta comunicacion, basta que se publique en el Estado que la declara y en las demas cortes extranjeras."

327. El Derecho de gentes no prescribe que entre la declaracion de la guerra y el principio de las hostilidades, se conceda ningun plazo de tiempo, que solo servirá para apereibir al enemigo y darle tiempo de preparar sus defensas. Así es que en la práctica se suele declarar la guerra cuando se tiene un ejército en la frontera enemiga, y aun cuando se ha entrado ya en el territorio enemigo; pero lo contrario á toda regla es principiar las hostilidades sin la prévia declaracion. Por tanto, una nacion que despues de tentar inútilmente los medios de avenencia, envia un ejército al Estado enemigo y le declara la guerra, está en su derecho, y no tiene obligacion de conceder mas plazo para romper las hostilidades, que el necesario para que se puedan ofrecer bases razonables de transaccion."